



OFICINA DE PARTES
30 SEP 2020
N° UNICO 2582

FORM. N° 067-C

ELECCIÓN DE CONCEJALES

LUGAR: SANTIAGO
FECHA: 30/9/2020
HORA: 16:45 HRS

USO EXCLUSIVO SERVICIO ELECTORAL

FORMALIZAN PACTO Y SUBPACTOS ELECTORALES



Señores Servicio Electoral:

Los comparecientes Catalina Perez Salinas
y Leonardo Rissetti Morales

Presidente y Secretario del Partido Revolución Democrática
respectivamente, domiciliados en Avenida Francisco Bilbao 299 PROVIDENCIA
JORGE LOIS RAMIREZ FLORES y CAROLINA GARCÍA PROSSIA

Presidente y Secretario del Partido COMUNES
respectivamente, domiciliados en CONCHA Y TORO 19, SANTIAGO
ALONDA ARELLANO HERNANDEZ y JAVIERA MEVA Y CABALLERO

Presidente y Secretario del Partido CONVERGENCIA SOCIAL
respectivamente, domiciliados en ALHIRANTE RIVEROS 62, PROVIDENCIA
LUIS FELIPE RAMOS BARRERA y IUAN NORAN NORAN

Presidente y Secretario del Partido LIBERAL
respectivamente, domiciliados en HUERTANO 886 OF 613

y candidato(s) independiente(s) quienes con su firma en la declaración de candidatura respectiva expresan su decisión de integrar el pacto electoral.

A Uds., decimos:

1) Que de conformidad a lo establecido en los artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley N° 18.700, y los artículos 105, 107, 108, 109, 110 y 111 de la Ley N° 18.695 venimos en manifestar la decisión de los partidos políticos que representamos de concurrir en lista conjunta a las elecciones de concejales que se celebrarán el 11 de abril de 2021. El pacto se denominará "Frete Amplio"

2) Que existe afinidad entre nuestras declaraciones programáticas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

- 3) Que según lo prescrito en el artículo 110 de la Ley N° 18.695 venimos en declarar los siguientes subpactos, que estarán integrados por los partidos e independientes que se señalan.

DENOMINACIÓN DEL SUBPACTO	INTEGRADO POR
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA E INDEPENDIENTES	IDEM
CONVERGENCIA SOCIAL E INDEPENDIENTES	IDEM
PARTIDO LIBERAL DE CHILE E INDEPENDIENTES	IDEM
PARTIDO COMUNES E INDEPENDIENTES	IDEM

- 4) Que de acuerdo al artículo 109 inciso 2° de la Ley N° 18.695, los subpactos individualizados a continuación declaran expresamente su decisión de excluirse de la o las comunas que en cada caso se señalan.

DENOMINACIÓN DEL SUBPACTO	COMUNAS EN QUE SE EXCLUYE

Los partidos integrantes de estos subpactos concurrirán, en aquellas comunas expresamente excluidas, solos dentro del pacto o en subpacto con independientes, según se señale en cada caso.

- 5) Que según lo prescrito en el artículo 10 de la Ley N° 18.700 y artículo 36 de la Ley N° 19.884, acompañamos la nómina de los Administradores Electorales Generales, correspondiente a los partidos políticos que concurren en este pacto, a saber:

3
ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

--	--	--

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Revolución Democrática DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

RUN	18126617-1												
NOMBRE	<table border="1"><tr><td>NOMBRES</td><td>Manuel Ignacio</td><td>APELLIDO PATERNO</td><td>Inostroza</td><td>APELLIDO MATERNO</td><td>Recabarren</td></tr></table>	NOMBRES	Manuel Ignacio	APELLIDO PATERNO	Inostroza	APELLIDO MATERNO	Recabarren						
NOMBRES	Manuel Ignacio	APELLIDO PATERNO	Inostroza	APELLIDO MATERNO	Recabarren								
DOMICILIO	<table border="1"><tr><td>REGIÓN</td><td>Metropolitana</td><td>COMUNA</td><td>Providencia</td></tr><tr><td colspan="4">(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)</td></tr><tr><td colspan="4">Avenida Francisco Bilbao 299</td></tr></table>	REGIÓN	Metropolitana	COMUNA	Providencia	(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)				Avenida Francisco Bilbao 299			
REGIÓN	Metropolitana	COMUNA	Providencia										
(CALLE, N°, DEPTO./OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN)													
Avenida Francisco Bilbao 299													
TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	955257618										
E-MAIL	manuel.inos77@gmail.com												

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).


FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO


FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA 30 09 2020

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Comunes DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

RUN	18446070 - K		
NOMBRE	NOMBRES Martin Ignacio	APELLIDO PATERNO Mizanda	APELLIDO MATERNO Sepúlveda
DOMICILIO	REGION Metropolitano		COMUNA Santiago
	(CALLE, N° DEPTO, OFICINA, VILLA/POBLACION, SECTOR U OTRA INDICACION) Santa Rosa 325, Depto 2906		
TELÉFONO FIJO	—		TELÉFONO MÓVIL +569 67128045
E-MAIL	Martin.Mizanda93@gmail.com		

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).



FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884). A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero. De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

30 09 2020

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

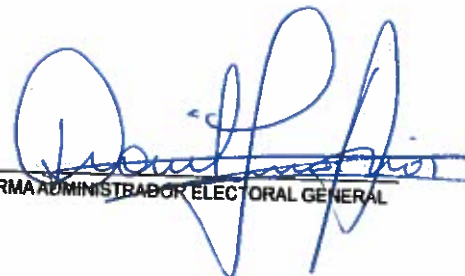
EL PARTIDO CONVERGENCIA SOCIAL DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

RUN	17308183-9		
NOMBRE	NOMBRES DAVIS Alejandro	APELLIDO PATERNO LUNA	APELLIDO MATERNO ARAYA
DOMICILIO	REGIÓN Metropolitana	COMUNA Santiago	
	(CALLE, N°, DEPTO., OFICINA, VILLA, POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN) CONSPA 1 PUNOS 554, Depto A31, BARRIO YUNOAY		
TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	+56959455716
E-MAIL	DAVIS.LUNA@CONVERGENCIASOCIAL.cl		

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).

Alondra.

FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO



FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

9
ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

--	--	--

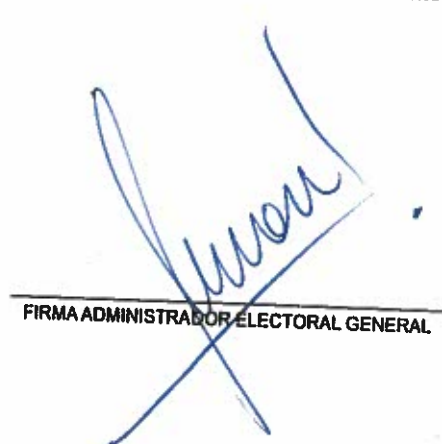
ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO Partido Liberal DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

RUN	14327344 - 12		
NOMBRE	Ivan NOMBRES MORÁN APELLIDO PATERNO MORÁN APELLIDO MATERNO		
DOMICILIO	Metzopolitana REGIÓN SANTIAGO COMUNA (CALLE, N°, DEPTO, OFICINA, VILLA/POBLACIÓN, SECTOR U OTRA INDICACIÓN) Huerfanos 886, of 613		
TELÉFONO FIJO	—	TELÉFONO MÓVIL	5699279081
E-MAIL	imoran@losliberales.cl		

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).


FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO


FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

FECHA

--	--	--

ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

EL PARTIDO LIBERAL DESIGNA AL SIGUIENTE ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL, QUIEN FIRMA EN SEÑAL DE ACEPTACIÓN DEL CARGO Y DECLARA BAJO JURAMENTO NO ESTAR AFECTO A LAS INHABILIDADES ESTABLECIDAS EN EL ART. 40 DE LA LEY N° 19.884:

RUN	14327344 - K		
NOMBRE	NOMBRES Ivan	APELLIDO PATERNO Moran	APELLIDO MATERNO Moran
DOMICILIO	REGION Metropolitana		COMUNA Santiago
	(CALLE, N°, DEPTO, OFICINA, VILLA/POBLACION, SECTOR U OTRA INDICACION) Pl Huerfanos 886, of 63		
TELÉFONO FIJO		TELÉFONO MÓVIL	992779081
E-MAIL	imoran@losliberal.cl		

- El Servicio Electoral practicará las notificaciones en las direcciones de correo electrónico que se señalen en el presente formulario, respecto de todas las actuaciones o procedimientos ulteriores que se deriven del proceso electoral. Es responsabilidad del candidato o administrador electoral, mantener la casilla de correo electrónico actualizada, o revocarla si decide no ser notificado por correo electrónico.
- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el Art. 39 de la Ley N° 19.884 "Sobre Transparencia, Limite y Control del Gasto Electoral" podrá ser sancionado con multa a beneficio fiscal de 5 a 50 UTM, respectivamente.
- El administrador electoral general que, a sabiendas, en sus rendiciones de cuenta al Servicio Electoral proporcione antecedentes falsos o certifique hechos falsos, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo (Art. 31 DFL N°3 de la Ley N° 19.884).
- Todo partido político, a través de su administrador electoral general, estará obligado a presentar una cuenta general de ingresos y gastos de campaña electoral, aun cuando no haya tenido ingresos o incurrido en gastos, dando relación de ello.
- En caso de verificarse alguna de las inhabilidades anotadas, el Servicio Electoral podrá remover o rechazar el nombramiento (Art. 43, DFL N° 3 de la Ley N° 19.884).

FIRMA PRESIDENTE PARTIDO POLÍTICO

FIRMA ADMINISTRADOR ELECTORAL GENERAL

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).

- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).

EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.

ELECCIÓN DE CONCEJALES

NATURALEZA, NOMBRAMIENTO, REQUISITOS Y EXTINCIÓN DEL MANDATO DE ADMINISTRACIÓN ELECTORAL O GENERAL

GENERALIDADES

Todo candidato deberá nombrar un administrador electoral que actuará como mandatario respecto de las funciones de control de los ingresos y gastos electorales. Si no se efectuare la designación, las funciones de administrador electoral recaerán en el propio candidato (Art. 36, Ley N° 19.884).

A su vez, cualquier militante del respectivo partido político en las elecciones de Presidente de la República, de senadores, de diputados, de gobernadores regionales y de alcaldes, consejeros regionales y concejales, podrá ejercer el cargo de administrador electoral general (Art. 38, Ley N° 19.884).

NATURALEZA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN ELECTORAL

La administración electoral puede ser definida como un contrato en que un candidato o partido político confía la gestión del control de los ingresos y gastos electorales a otra, que se hace cargo de ello por cuenta y riesgo del primero.

De esta forma, los elementos fundamentales de este contrato son:

- a) El candidato o partido (mandante) confía a otra persona (administrador) algo.
- b) Lo confiado es la gestión del control de los ingresos y gastos electorales.
- c) La gestión del control se hace por cuenta y riesgo del candidato o partido que efectúa el encargo.

Lo anterior, sin perjuicio de las responsabilidades propias del administrador por incumplimiento de sus funciones.

FORMA DE NOMBRAMIENTO

De acuerdo a la ley, la designación de administrador es un acto solemne, por cuanto la manifestación de voluntad va acompañada del cumplimiento de ciertas formalidades exigidas por la ley, estas son:

- a) Deberá efectuarse por el candidato o partido respectivo. Tratándose de los partidos lo deberá efectuar el integrante del órgano ejecutivo que tenga la representación judicial y extrajudicial (Art. 28, Ley 18.063).
- b) Deberá efectuarse ante el Subdirector de Control del Gasto y Financiamiento Electoral del Servicio Electoral (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884).
- c) Se formalizará por escrito, indicándose el nombre, cédula de identidad y domicilio del respectivo administrador (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).
- d) Deberá constar la firma del administrador, en señal de aceptación del cargo (Art. 36, inciso cuarto, Ley N° 19.884).

MOMENTO DEL NOMBRAMIENTO

Respecto del administrador electoral deberá efectuarse, al momento de la declaración de la correspondiente candidatura (Art. 36, inciso tercero, Ley N° 19.884). Tratándose del administrador electoral general, en forma previa a las declaraciones de candidaturas (Art. 38, inciso segundo, Ley N° 19.884).


- Las declaraciones de candidaturas para participar en las elecciones primarias, solo podrán hacerse hasta las veinticuatro horas del sexagésimo día anterior a aquel en que deba realizarse la elección primaria (Art. 15, Ley N° 20.640).


EXTINCIÓN DEL MANDATO

Si bien por regla general al mandato de administración electoral le son aplicables todas las razones generales de extinción de las obligaciones contractuales, debe tenerse en cuenta las siguientes particularidades:

- a) El mandato de administración electoral no se extingue por incumplimiento del encargo.
- b) El plazo para su extinción es de carácter legal y de orden público. Esto es, al nonagésimo día posterior al de la fecha de la respectiva presentación de las cuentas de la campaña electoral (Art. 41, Ley N° 19.884). Lo anterior, sin perjuicio de la hipótesis establecida en el mismo artículo (Art. 41, inciso segundo, Ley N° 19.884), donde si el Director del Servicio Electoral realiza observaciones a las cuentas presentadas por el administrador electoral o el administrador electoral general, las calidades de tales se entenderán prorrogadas mientras no sean aprobadas las cuentas respectivas.


ELECCIÓN DE CONCEJALES



 FIRMA PRESIDENTE
 NOMBRE Luis Felipe Andrés Romo Barrantes
 PARTIDO Liberal


 FIRMA SECRETARIO
 NOMBRE Ivan Mokañ
 PARTIDO LIBERAL DE CHILE

Alondra
 FIRMA PRESIDENTE
 NOMBRE Alondra Arellano H.
 PARTIDO Comunista Social

Nicolás
 FIRMA SECRETARIO
 NOMBRE Nicolás Ruiz Contreras
 PARTIDO CONVERGENCIA


 FIRMA PRESIDENTE
 NOMBRE CATALINA PÉREZ SAUNAS
 PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA


 FIRMA SECRETARIO
 NOMBRE LEONARDO RISSETTI MORALES
 PARTIDO R. Democrático


 FIRMA PRESIDENTE
 NOMBRE Jorge Ramírez
 PARTIDO COMUNES

C. García
 FIRMA SECRETARIO
 NOMBRE Catalina García Noque
 PARTIDO COMUNES

PODER SIMPLE

En Santiago, a 30 de septiembre de 2020, yo Javiera Belén Menay Caballero, RUN 18.583.961-3, Secretaria General del partido Convergencia Social, entrego el presente poder simple a Nicolás Andrés Ruiz Contreras, RUN 16.870984-6, Secretario Político de Frentes del partido Convergencia Social, para que firme documentos en mi representación en lo que respecta al proceso de inscripción de candidaturas, pactos y subpactos electorales durante el presente día.



Javiera Belén Menay Caballero
RUN 18.583.961-3